Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de enero de 2013, las 12H36.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1648-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 27 de septiembre de 2012, por la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador.-**Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 04 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.-**Violaciones constitucionales.-** La accionante establece que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los artículos 3, numeral 1; 11, numeral 3, inciso 1; 75 y 76, numerales 1, 6, 7, literal l) y m) y 82) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) La señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, sigue juicio penal de estafa en contra de Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar. 2) Con fecha 28 de mayo de 2012, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve: *"...1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los querellados Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar, toda vez que la prueba introducida al juicio es suficiente para determinar que los acusados han incurrido en el delito juzgado; toda vez que existe un abuso y evidente engaño emprendido por los querellados hacia la querellante a quien le han hecho creer en la existencia de que iba ser compensada con la entrega de otro lote de terreno ofrecido por los querellados, con lo cual infundieron la esperanza de recuperar el lote de terreno que inicialmente lo adquirió en Cumbayá, abusando de ese modo de la confianza o de la credulidad de quienes ofrecieron solucionar este problema ... "*. 3) Con fecha 04 de septiembre de 2012, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: *"...declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso de conformidad con el Art. 330.1. del Código de Procedimiento Penal..."*.- **Argumentos sobre la violación de derechos.** El accionante menciona que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales antes mencionados, además de que no se ajusta a los méritos procesales, a las pruebas aportadas, a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, más aún que en las demás etapas procesales la decisión judicial condena a los querellados a pena de seis meses de prisión y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con daños y perjuicios, siendo confirmada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **Pretensión.-** La accionante solicita se acepte el recurso interpuesto y se dicte la sentencia que tutele los derechos previstos en el Art. 169 de la Constitución de la República.- **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General de esta Corte ha certificado que tiene relación con el caso Nro. 0297-08-RA, el mismo que se encuentra resuelto. **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate*

de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 1648-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de enero de 2013, las 12H36.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nº 1648-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la providencia de 16 de enero de 2013, a la señora Cleotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, mediante boleta remitida a su casilla constitucional 179, como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador